

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### SEGUNDA JUNTA PREPARATORIA CELEBRADA EL DIA 23 DE FEBRERO DE 1821

En conformidad á lo anunciado por el Sr. *Presidente* de la diputacion permanente en la primera Junta preparatoria, se reunieron los Sres. Diputados en el salon de las sesiones á las once de este dia, y abierta la sesion, uno de los Sres. Secretarios leyó el Acta de la citada Junta preparatoria anterior.

Concluida la lectura, la comision de Poderes presentó los siguientes dictámenes, que fueron aprobados sin discusion alguna:

Primero. «La comision de Poderes ha examinado el presentado por D. José Cabeza y Mora, Diputado suplente por las islas Canarias, llamado para reemplazar al difunto D. Bernabé García; y hallándose conforme con el acta de su eleccion, aprobada por la Junta preparatoria, no encuentra reparo en que se apruebe dicho poder. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.»

Segundo. «La comision de Poderes ha examinado el presentado por el Sr. D. Demetrio O'Daly, Diputado propietario elegido por la provincia de Puerto-Rico; y estando arreglado á lo prevenido en el art. 100 de la Constitucion política de la Monarquía, con la cual está tambien conforme el acta de las elecciones, no encuentra reparo en su aprobacion.»

Tercero. «La comision de Poderes ha examinado el presentado por el Sr. D. Agustin de Torres, Diputado suplente por la provincia de Cataluña, llamado para reemplazar á D. José de Costa y Gali; y estando conforme con el acta de su eleccion, aprobada por la Junta preparatoria de la primera legislatura, no halla reparo en que se apruebe dicho poder.»

Cuarto. «A consecuencia de la resolucion tomada por la diputacion permanente de Córtes, para que el Diputado suplente de la provincia de Madrid, D. Mariano

Zorraquin, se presente á reemplazar al difunto D. José Vargas Ponce, que lo era en propiedad de la misma provincia, lo ha verificado y entregado su poder.

La comision encargada de su exámen lo halla conforme con el acta de elecciones, aprobada por la Junta preparatoria de la primera legislatura. Así que no se le ofrece reparo en que se apruebe tambien dicho poder.»

Quinto. «La comision de Poderes ha examinado el presentado á la diputacion permanente por el Sr. D. Anselmo Antonio Fernandez, Diputado suplente por la provincia de Guadalajara, que viene á reemplazar al difunto Sr. D. Ramon Mariano Martinez; y estando conforme con el acta de su eleccion, aprobada ya por la Junta preparatoria de la primera legislatura, no se le ofrece reparo en que se apruebe dicho poder.»

Sexto. «La comision de Exámen de poderes ha reconocido el que la junta electoral de la provincia de Veracruz, en Nueva-España, otorgó á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de 1820 en favor del Sr. D. Pablo de La-Llave, para que en su virtud ejerciese las funciones de su Diputado propietario en las Córtes de los años 20 y 21. Tambien ha visto las actas de la misma junta relativas á dicha eleccion; y hallando que ambos documentos están conformes á la Constitucion, es de sentir que las Córtes pueden aprobar el expresado poder otorgado en favor del Sr. La-Llave.

Sin embargo de creer la comision exacto el dictámen que lleva expuesto, juzga ser oportuno llamar la atencion de las Córtes sobre tres puntos de que se hizo cargo la junta electoral de la provincia de Veracruz en su acta de 18 de Setiembre, los mismos que ella resolvió definitivamente y sin recurso, usando de la facultad que le concede la Constitucion en el art. 85. En el primero se hace cargo de haber notado la comision que examinó las actas de las juntas de partido, algunos defectos de formalidad (que no expresa en su acta), pidiendo que

para que se logre su remedio en las elecciones sucesivas, la junta acordase, como lo hizo, que el jefe político, su presidente, previniese á todos los partidos lo conducente, mandando los modelos de las actas para que en adelante se extiendan con la formalidad que es necesaria. En el segundo se hace cargo la misma junta electoral de que, sin embargo de la convocatoria general, no habian llegado á su poder las actas de los partidos de Mizantla y Popantla, ni menos concurrido los dos electores de ellos, ni el de Tampico, resolviendo que el jefe político tomase las providencias correspondientes á fin de evitar que en ningun caso vuelva á repetirse esta falta. En el tercero se hace tambien cargo de que la junta electoral del partido de Jalapa, despues de nombrar su elector respectivo, se extendió á nombrar un elector suplente de éste; y observando que este paso, desaprobado ya por el jefe político por no estar expreso en la Constitucion, no está tampoco prohibido expresamente, y antes parece conforme á su espíritu, en cuanto por él se ocurre al caso, no muy remoto, de muerte ó imposibilidad del único elector de partido, resolvió ser necesario que el jefe político elevase en consulta este caso para una decision terminante que evite en lo sucesivo todo entorpecimiento.

La comision es de sentir que estas tres incidencias en nada vician la eleccion de Diputados que procedió á verificar la junta provincial de Veracruz, y mira sus decisiones como dadas juiciosamente en virtud del citado artículo 85. Por eso, al llamar la atencion de las Córtes sobre ellas, no tiene otra mira que excitar el celo de las mismas á fin de que manden pasar estas actas á una comision, para que teniendo presentes estos puntos y otros que se han notado en las de diferentes elecciones, como tambien una proposicion del Sr. Martinez de la Rosa, proponga un proyecto de ley que regularice y uniforme en general las actas de las Juntas de parroquia, de partido y de provincia.

Las Córtes, sin embargo, resolverán sobre todo, como siempre, lo más justo y conveniente.»

En seguida dijo

El Sr. **CANO MANUEL**: Esto asunto no corresponde á la Junta preparatoria; á quien corresponde decidirlo es á las Córtes. Aquí tienen una y otras una prueba de la necesidad ó importancia de las leyes formularias. Nunca se han encontrado defectos en los poderes de los Diputados, porque la Constitucion fija la norma con arreglo á la cual han de extenderse; pero en las certificaciones de las actas de elecciones los hay frecuentemente. En las que examinamos ahora consta que no concurrieron á la eleccion dos electores de partido, mas no por eso dejó de hacerse. Pero hay una razon poderosa para que la Junta preparatoria tome la medida que se indica en el dictámen; porque las circunstancias son muy extraordinarias, la Nacion necesita la cooperacion de todas sus partes, y se debe evitar que por cualquiera incidente los electores de partido, nombrados por el pueblo para ejercer uno de los actos de soberania más importantes, como es el de nombrar las personas que han de concurrir al Congreso á tomar parte en la decision de los negocios generales, tengan en su mano, por voluntad ú otro incidente, privar á los pueblos de este derecho, el primero y mas importante de todos. Estas razones deben inclinar á la Junta preparatoria á acordar la medida que propone la comision, porque es de suma importancia.

El Sr. **PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE**: Esto debe reservarse para dar cuenta á las

Córtes, porque á ellas corresponde su decision, no á la Junta preparatoria.

Tambien fueron aprobados sin discusion los dos siguientes dictámenes de la misma comision de Poderes:

«La comision de Exámen de poderes ha reconocido el que la junta electoral de la provincia de Veracruz, en Nueva-España, otorgó á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de 1820, en favor del Sr. D. Joaquín Maniau, para que en su virtud ejerciese las funciones de su Diputado propietario en las Córtes de los años 20 y 21. Tambien ha visto las actas de la misma junta relativas á dicha eleccion; y hallando que ambos documentos están conformes á la Constitucion, es de sentir que las Córtes pueden aprobar el expresado poder otorgado en favor del Sr. Maniau.

Las actas de eleccion del Sr. Maniau son identicas á las del Sr. La-Llave; por eso la comision se abstiene de hacer observaciones subalternas, refiriéndose á cuanto expuso sobre ellas al examinar el poder del Sr. La-Llave.»

Segundo. «La comision de Poderes ha examinado los de los Sres. Diputados electos por la provincia de Yucatan, D. Lorenzo Zabala y D. Juan Lopez Constante, como tambien el acta de su nombramiento. De ella consta que los electores de provincia D. Pedro Almeyda y Don Vicente Velazquez reclamaron de nulidad la eleccion del partido de Sierra-Alta, porque en la primera de sus juntas habia desechado 13 electores, y en la segunda otros 20 más, y porque los electores D. Juan Triay y D. Pedro Paz no tenian vecindad en los pueblos que representaban, y el elector D. Pedro Cisero comparecia por un lugar distinto del en que habia sido compromisario.

La junta de provincia no se arredró por estos reparos; y la comision, que solo tiene á la vista la copia del acta electoral en que se anuncian estos hechos, pero sin justificacion de ellos, ni un tanto de la sesion previa donde parece se habia presentado con individualidad otra de las protestas, ni reclamacion alguna por separado, es de parecer que deben aprobarse los mencionados poderes, puesto que su contexto y el del acta está arreglado á la ley, si bien deberá mandarse que el del señor Constante se refunda en papel del sello 2.º, por hallarse extendido en el del 4.º»

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que fuere de su superior agrado.»

Observó el Sr. *Quintana* que así en este dictámen como en algun otro de los aprobados anteriormente, se usaba de la fórmula: «Las Córtes, sin embargo, etc.» lo cual no era exacto, pues no eran las Córtes, sino la Junta preparatoria la que habia de decidir sobre dichos dictámenes. A lo cual contestó el Sr. *Ramos Arispe* que habia sido una inadvertencia que podia rectificarse.

Leyóse despues el siguiente dictámen de la misma comision de Poderes, con el voto particular del Sr. *Ramos Arispe* que va á continuacion:

«La comision de Poderes ha examinado los del señor D. Juan Bernardo O'Gaban, Diputado electo por la provincia de la Habana; y aunque su tenor y el del acta está arreglado á la ley constitucional, como los que presentaron en 3 de Noviembre los Sres. Zayas, Benitez y Valle, y aprobó el Congreso, la comision debe hacer presente que existe por separado un expediente por el cual resulta lo que sigue:

La junta preparatoria de 8 de Junio de 1820 dividió la provincia en 11 partidos, adjudicando á cada uno su contingente, no por el censo de poblacion de 1817, segun el cual consta de 224.695 almas, sino por un cálculo prudencial que le dió 245.000, y de consiguiente cuatro Diputados propietarios y dos suplentes.

Sin embargo de esta novedad, solo tocaban 10 electores al partido de Guanajay; pero al reunirse en este punto se presentaron 21. El elector de Cayabajos, Don Domingo Aguirre, reclamó esta demasía en las sesiones de 23 y 24 de Julio, protestando, entre otros extremos, contra el pueblo de la Puerta de la Guira, que tomando por base la poblacion individual, habia elegido cinco, cabiendo no más de uno; y el de Bahía-Honda, que nombró elector por sí, debiendo haberse reunido á la Dominica por no tener suficiente vecindario. La junta electoral de partido desatendió las reclamaciones de Aguirre, el que se dirigió entonces al jefe superior político en 3 de Agosto, narrando lo ocurrido y en solicitud del remedio con tiempo, á cuyo fin pedia se convocase y diese parte á la Diputacion provincial. Con efecto, se pasó á ésta la reclamacion, y en 8 de Agosto acordó que pues contra los censos más auténticos y la resolucion de la junta preparatoria de 8 de Junio, que solo asignó 10, habian concurrido 21 electores, se avisara á las Córtes por el jefe político esta infraccion del artículo 30 de la Constitucion política de la Monarquía; y no siendo de su atribucion aprobar ni reprobar las elecciones, podria elevarlo á conocimiento de la junta provincial, como se hizo. Celebróse esta en 21 de Agosto, y la comision para el exámen de poderes recordó, así la reclamacion de Aguirre, como el acuerdo de la Diputacion; pero la junta no hizo mérito alguno.

Tales son los hechos que arroja de sí el expediente; y en su vista, la comision es de parecer que han sido nulas las elecciones de la provincia de la Habana por haberse infringido los artículos 29 y 30 de la Constitucion política de la Monarquía, y que las Córtes podrán mandar se reiteren con arreglo á la ley, ó acordar lo que estimen más conveniente.»

#### *Voto particular.*

«Mi voto es que las ilegalidades que resultan del expediente relativo á las elecciones de la Habana, no anulan las elecciones de sus Diputados á Córtes.»

Como el Sr. Ramos Arispe no exponia en este su voto particular las razones que lo habian movido á separarse del dictámen de la mayoría de la comision, le excitó el Sr. *Presidente de la diputacion permanente* á que las manifestase á la Junta preparatoria. En su consecuencia, dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: He tenido muy particular sentimiento en no poder acordar mi modo de pensar en una materia bastante delicada con el de mis compañeros de comision, tanto más cuanto que es público que muy de antiguo les tributo el respeto que se merecen por sus luces y virtudes, y principalmente por su patriotismo y decision en sostener la Constitucion y las leyes. He presentado mi voto desnudo de fundamentos, con ánimo de enterar de palabra á la Junta de los que tenia para opinar del modo que en él se expresa.

Ante todo debo protestar que en mis principios, inalterablemente seguidos, está altamente grabado el de no concebir en la decision de los negocios conveniencia que no esté unida con la justicia: por tanto, es claro que estoy muy lejos de apoyarme en razones de pura con-

veniencia, ni valerme de este nombre respetable para sostener unas elecciones que, examinadas bajo este aspecto, podria elevarlas á un grado que pudiese inclinar á mi favor muchos individuos de esta Junta. Siguiendo, pues, estos principios, me contraigo á decir que las ilegalidades que aparecen en las elecciones de la Habana no son bastantes para viciarlas, pues no concibo una injusticia clara en los hechos que se presentan como contrarios á ciertos artículos de la Constitucion.

Desde luego me parece debe tenerse presente que ese expediente que ha conducido á la comision de Poderes á formar su dictámen, comprende el caso de anular los poderes aprobados por las Córtes, y en cuya virtud están en su seno los tres señores Zayas, Benitez y Valle; y no pudiendo en mi juicio la junta extenderse á declarar nulas las operaciones de las Córtes, me parece que todo este expediente debia reservarse al conocimiento de ellas.

Entrando ya en materia, me hago cargo de que una de las ilegalidades en que funda la comision su dictámen, consiste en que la junta preparatoria de la Habana, para calcular la base sobre la que habia de tirar sus líneas y girar sus resoluciones á fin de que se verificasen las elecciones de Diputados, no se fijó en la letra del censo último de 1817, sino que hizo sobre el censo ciertos cálculos, por los cuales aumentó la poblacion, y vino á parar en señalar, no tres Diputados, como en los años de 12 y 13, sino cuatro; esto es, uno más.

Para calcular la legalidad ó ilegalidad de las operaciones de la junta preparatoria, es necesario tener en consideracion dos cosas: primera, la naturaleza de esta junta preparatoria; y segunda, la naturaleza y circunstancias de sus operaciones. La junta preparatoria es extraconstitucional, no conocida en la Constitucion. Las Córtes extraordinarias, deseando que cuanto antes fuese posible se plantease y pusiese en ejecucion la Constitucion, previeron sabiamente que comprendiendo esta un nuevo sistema y un plan ciertamente nuevo para los españoles, debian presentarse obstaculos extraordinarios para su ejecucion, y por eso creyeron que era necesario el establecimiento de un cuerpo compuesto de personas que por sus luces y patriotismo gozasen de la mayor influencia en las provincias, y fuesen capaces de allanar prontamente cuantas dificultades se ofreciesen. Tal es el alto carácter que por una ley especial, dictada *ad hoc* por las Córtes extraordinarias, han tenido las juntas preparatorias de las provincias, y tal en consecuencia el que ha tenido la de la Habana.

De lo expuesto se deduce que las juntas, por su establecimiento y naturaleza, son una autoridad decisiva en las provincias: autoridad constituida para ser el foco de las luces y el principio de donde debian partir y difundirse estas en todas las provincias para el acierto en las elecciones. Y si todo es así, como en efecto lo es, ¿cómo he de dejar de inclinarme á opinar que todas las operaciones ejecutadas á consecuencia de resoluciones de la junta preparatoria de la Habana han sido legales y justas? Las juntas de parroquia, de partido y de provincia de la Habana debieron mirar como un foco de luz establecido por la ley, á la junta preparatoria: debieron obedecerla y regular sus operaciones por la base que ésta les señaló: obrando así, obraron legalmente, y sus actas deben reputarse legales. ¿A dónde iríamos á parar si las autoridades subalternas pudiesen suspender las resoluciones superiores, entrar en cuestiones con ellas todos los dias, frustrando así los efectos saludables de la ley? Antes es muy importante inculcar la obediencia á

las autoridades legales, porque sin ellas no hay orden, y sin orden no hay sociedad.

Examinada la naturaleza de las juntas preparatorias, y puesta en claro la legalidad de los actos de las juntas subalternas por la necesidad de obedecer á aquellas, entremos á examinar las operaciones de la junta de la Habana. Esta, teniendo en una mano un censo escrito, y en la otra la Constitucion, resolvió aumentar el censo, al parecer contra la letra de ésta. Yo convengo de buena fé con mis compañeros de comision en que, atendido el rigor literal, habria obrado mejor la junta sujetándose á la letra del censo: veo que sacó un poco el pié, ó extendió en cierto modo la mano; no hizo lo que Vizcaya, que teniendo por el censo de 97 poblacion para un solo Diputado, y constando ahora por otro que la tiene para dos, consultó sobre este punto y se le dijo se atuviese al censo de 97. Otras provincias de la Península y de Ultramar podrian hacer iguales reclamaciones; pero ¿no hay, respecto de la junta de la Habana, algunas razones peculiares que justifiquen esa operacion, al parecer ilegal? Yo las encuentro en ese mismo expediente. El censo de España, bien examinado, acredita bastante inexactitud, atendiendo á que en aquel tiempo temian todos que se hiciese con la mira de imponer nuevas contribuciones, de hacer alistamientos para la guerra, de decretar levadas, etc.: de suerte que con razon se negaba la existencia de muchos individuos; mas en la Habana, sobre la inexactitud que resulta de causas iguales á las que influyeron en el censo de España, se observó por la junta preparatoria otra de una naturaleza extraordinaria. La junta encontró que en ese censo del año de 17 estaban excluidos injustamente ó no comprendidos muchos pueblos enteros. En el acta de la misma junta se hace una enumeracion de ellos, que sube hasta unos 14 ó 15. ¿Cómo, pues, he de tener yo por injusta una operacion ejecutada por una autoridad respetable por sus luces y su patriotismo, y por el grito de una porcion de pueblos enteros que se veian destituidos de los derechos más sagrados comprendidos bajo el título de ciudadanos españoles? En el censo de España nunca se omitieron pueblos enteros como en el de la Habana. En último análisis, y evidenciada la buena fé y las extraordinarias circunstancias, en que se vió colocada la junta preparatoria de la Habana, por mucho que se apure la cosa, á lo más podria resultar que fuese excluido el nombrado en cuarto lugar, castigando á la Habana en lo mismo que parece haberse excedido, y no en más.

El otro punto que sirve de apoyo al dictámen de la comision, está reducido á que en un partido, en lugar de nombrar 10 electores parroquiales, nombraron hasta 21. En uno ó dos pueblos anduvieron á calabazazos, y en todos se mostró un celo digno de la Nación española: todos los libres querian ser ciudadanos, cosa dignísima de tenerse en consideracion. Yo me glorio de que haya en la Habana hombres que quieran ser, como yo, ciudadanos españoles; y no mirándolos nunca como criminales, disculparé sus errores, los compadeceré y llorare, como en el salon de las Córtes de Cádiz cuando defendí los derechos de esos hombres, semejantes á mí en naturaleza, é iguales ó quizá mejores delante de Dios. Aquellas Córtes, por principios que no es del momento impugnar, adoptaron la base que establece el art. 29 de la Constitucion: la junta preparatoria, consiguiente á ello, señaló á ese partido el número de 10 electores de parroquia; pero en lugar de nombrar esos 10, nombraron hasta 21. No se conformaron con la ley y decision

de la junta preparatoria; pero ¿cuál fué el resultado? Que en lugar de concurrir á expresar la voluntad de aquellos pueblos 10, concurren 21; esto es, que los pueblos expresaron con más extension su voluntad: lo fué tambien el que los 21 nombrasen al único elector de partido que les correspondia por la Constitucion y resolucion de la junta preparatoria; de suerte que en la junta de provincia, despues de tanta bulla en el partido, se presentó por él un solo elector, votado por 21, como se habria presentado si solo hubiesen votado 10. ¿Y no merecen disculpa los que, atendidos sus principios, obraron con cierta especie de heroismo? Se separaron del artículo 29 de la Constitucion, de ese artículo al que quisiera yo ponerle una losa sepulcral, cual un Diputado de Búrgos (Gutierrez de la Huerta)... (*El Sr. Presidente llamó al orador al orden, rogándole omitiese semejantes expresiones, y añadiendo que aquí no se trataba de discutir la Constitucion, sino de aprobar ó reprobár los poderes de los Sres. Diputados.*) Decia, continuó el orador, que efectivamente, en dos ó tres pueblos de ese partido hubo algun roce con el art. 29; mas ese roce no debe hacer tanta impresion que anule la eleccion total de la provincia, tanto más si á las consideraciones de una justicia equitativa se añaden las que sugiere una sana política respecto de la situacion actual de aquella isla, cuya crítica situacion no debo yo recordar, ni creo que ignore esta Junta. Por todas ellas, la junta electoral de la Habana, teniendo presentes las reclamaciones del celoso é ilustrado presbítero Aguirre, no les dió todo el peso que este buen ciudadano creia tener, y procedió con conocimiento de causa y de buena fé al nombramiento de Diputados á Córtes, creyéndose, como lo está por un artículo expreso de la Constitucion, autorizada para resolver definitivamente y sin recurso las reclamaciones que ante ella se hagan.

Debe tenerse presente que el año de 13 y 14, 15 y 16, se dividió la provincia de la Habana en 11 partidos: que ahora la junta preparatoria la ha dividido en los mismos 11; y que despues de ese aumento tan ponderado de poblacion hecho por la junta preparatoria, y despues de esas peloterías ó excesos patrióticos en dos ó tres pueblos de un partido, el resultado es que en la junta electoral de provincia se presenta un número de electores igual al de los años de 13 y 14, 15 y 16, número tambien igual al que les prescribió la junta preparatoria, el cual, si fué constitucional en aquellos primeros años, ¿por qué no lo ha de ser en el de 20? Se dirá que entre éstos hay uno mal elegido; pero esto se desvanece con la consideracion de que esa eleccion fué hecha en el partido por la mayoría de las parroquias en que no hubo exceso, y además con la de que en la junta electoral de provincia habia 11 electores sobre ese uno, nombrados en todo rigor conforme á la Constitucion, sin que aparezca contra ellos reclamacion, tacha ni ruga. ¿Y se querrá acaso que la provincia de la Habana, cuasi toda representada por 11 electores constitucionales, no elija legalmente sus Diputados porque el doceno tuvo una tacha que desatendieron las juntas de partido y de provincia? Yo me acuerdo que la comision de Exámen de poderes para la legislatura anterior, examinando los del Sr. Sierra Pambley, fué de opinion que habiendo este ilustrado representante sido nombrado en Leon por 6 contra 5 votos, y dudando de la legitimidad de uno de los electores, debia suspenderse la resolucion sobre los poderes de aquel Sr. Diputado hasta tanto que se averiguase si ese elector, de cuya nulidad se decia, habia decidido la eleccion ó no, pues en el

primer caso los poderes resultarían nulos, pero en el segundo válidos. Estos hechos en su fondo son ciertos, y los sujetos en cuanto á sus accidentes á la corrección de cualquier Sr. Diputado que los tenga más presentes. Luego en concepto de aquella comisión, la concurrencia de un elector mal elegido solo vicia los nombramientos cuando su voto decide precisamente la elección; y no habiendo sido así en la Habana, no debe mirarse como singular mi opinión de que sus elecciones fuesen válidas.

En la árdua y difícil situación en que se ha visto la nave del Estado de muchos años á esta parte, los que hemos tenido la suerte de tener parte en su dirección, y todos los españoles, hasta el último (si hay último entre los españoles), siempre hemos dicho denodadamente: «marchemos todos por la senda constitucional!» se presentan obstáculos y tropiezos, nacidos de la ignorancia, de los intereses encontrados, de las pasiones agitadas y de las cavilosas de los hombres, y sin arredrarnos, todos gritamos: «marchemos adelante; tájese, córtese á diestra y siniestra, avanzando siempre por la senda constitucional, con el Rey el primero.» Por eso las Cortes, al hacerse cargo de los complicados recursos de Valencia, hechos por diferentes españoles presos en la Ciudadela, no declararon que se había infringido la Constitución, sino que pasando sobre todo, en consideración á las críticas circunstancias, quisieron que de allí en adelante se procediese con rigor constitucional. ¿Por qué, pues, no se ha de observar igual conducta respecto de la Habana, de donde al mismo tiempo que de Valencia procedían unas operaciones que, como en esta ciudad, se rozaban algo con la Constitución? Los habaneros, por su clima y otras circunstancias, no son de carácter menos inflamable que los valencianos, ni tienen regularmente el carácter de calma que tenemos los mejicanos. Adoptado el dictámen de la comisión, no sé cómo los resultados podrán ser buenos para la Habana: ella va á quedar por años sin la representación que le corresponde en Cortes, pues aun la que se va á hacer en el mes próximo será nula por los mismos principios. Resulta nula la elección de la Diputación provincial, cuerpo el más importante en las provincias, y á quien las Cortes mismas en el nuevo sistema de comercio acaban de cometer puntos de la mayor trascendencia: para España no sé qué bien pueda venir de tal resolución.

Estas son las razones que he tenido para separarme, aunque con sentimiento, del dictámen de mis ilustrados compañeros de comisión, persuadido de que aunque ha habido ilegalidades en los procedimientos que se citan, ni chocan con la justicia, ni por consiguiente son de aquellas que vician los actos, y por lo mismo pueden disimularse por esta vez.

El Sr. GARELI: El Sr. Ramos Arispe, mi digno compañero de comisión, dice, y dice muy bien, que debemos marchar todos los españoles por la senda constitucional, como el único camino que nos está trazado. Siguiéndole, pues, voy á contestar en pocas palabras á sus observaciones, en apoyo del dictámen de la comisión, exponiendo lo que arrojan de sí los hechos. No tomaré en consideración lo que se llama *conveniencia pública*, porque ha dicho el Sr. Arispe que ésta en tanto es admisible en cuanto se halla apoyada por la justicia, y que por el contrario, si se opone á ella no puede tener lugar.

La Junta preparatoria, reprobando los poderes actuales, no incurrirá en contradicción con lo hecho por el Congreso cuando aprobó los de los Sres. Zayas, Be-

nitez y Valle, puesto que á la comisión se le presentaron entonces los documentos suficientes, á saber: los poderes respectivos de dichos Sres. Diputados, y la copia del acta de la junta electoral, que decía así (*La leyó*). Es visto, pues, que estando arreglado todo á la ley, debió recaer la aprobación. Mas entre los documentos que acompañan al expediente de reclamación de estas elecciones, hecha por el presbítero D. Domingo Aguirre, que ha tenido á la vista la comisión ahora, porque ahora se ha presentado, para dar el dictámen que acaba de leerse, se halla el dictámen de la comisión de Poderes nombrada por la junta electoral de provincia, en el cual se lee lo siguiente. (*Leyó parte de la certificación de la junta provincial de la Habana, que obra en el mismo expediente.*) Aparece, pues, de lo dicho que no hay contradicción entre lo que puede resolverse ahora si se aprueba el dictámen de la comisión, y lo que se determinó entonces, por cuanto para examinar poderes únicamente exige la Constitución el del Sr. Diputado que le exhibe y la copia del acta de la junta en que fué elegido; y estando corrientes uno y otro, deben aprobarse: si después hay reclamaciones, se toman estas en consideración, y lo hecho anteriormente nada impide para que se reforme después la resolución anterior, que lleva siempre el carácter condicional de una presunción, sin perjuicio de la prueba en contrario. La comisión, al redactar su informe, ha tenido en consideración que tal vez el celo en unos, y la ignorancia en otros, serán los que hayan motivado el extravío que se nota del contexto literal de dos artículos de la Constitución; y esta es la razón, y si se quiere también la de *conveniencia pública*, que la comisión tuvo para dar su dictámen, declarando simplemente la nulidad, pero sin acriminar á sus autores, ni solicitar la responsabilidad de los gastos de ida y vuelta y demás á que ha dado lugar su conducta, sin embargo de que el sábio y celoso eclesiástico (según dice el señor preopinante) que recurre á las Cortes, hace, no sin oportunidad, estos pedidos; pero la comisión se ha abstenido de hacer ningún género de indicaciones: refiere los hechos tal cual resultan, y dice que la junta preparatoria, autorizada por el decreto que expidió Su Magestad, de acuerdo con la Junta provisional, para hacer el arreglo de los partidos y activar la elección de Diputados á Cortes, no tenía más tipo que esta ley, y por consiguiente debió arreglarse á ella. Por ella se facultó á estas juntas para decidir, mas no sobre las bases: las bases estaban marcadas en la Constitución, y no era de esperar que ni S. M. ni los individuos de la provisional las alterasen en lo más mínimo. La Constitución, atendiendo la conveniencia pública, que es siempre muy digna de toda consideración, había determinado dos elementos ó bases: primera, la índole de la población; y cualquiera que sea la filantropía de los españoles, el que estima y quiere la Constitución, y con arreglo á ella va á disfrutar los beneficios que de la misma le resultan, me parece que tiene una obligación muy estrecha de respetarla, no dando á sus derechos una latitud y ensanche que no les concede aquella ley fundamental.

La segunda base adoptada por la Constitución es la de los censos, señalando para la Península por ahora el del año 1797, y para América el último más auténtico entre los últimamente formados, que respecto de la Habana lo es el de 1817. La junta preparatoria dijo, y será así, que en él se había disminuido notablemente la población, y que aun había pueblos que se hallaban absolutamente omitidos. Todo esto quiere decir que hay

una necesidad de reformar este padron, y que los mismos individuos que formaron aquella Junta podrán emplear su celo en rectificarlo, así como podrán hacerlo los demás que quieran contribuir al bien de su país; pero acaso las juntas preparatorias de provincia de Galicia y otras de la Península, que por su poblacion debieran tener muchos más Diputados que los que les corresponden por el censo de 1797, ¿pudieron alterarla? No, Señor. Se han atenido y debido atener estrechamente á este censo. La Junta de la Habana, por el contrario, se ha separado de esta regla, y sin rebozo lo confiesa así. Dice que el censo arroja solo 224.695 almas, pero que atendidas estas y las otras razones, debería aumentarse su poblacion, segun su cálculo, hasta 245.000.

Repito que yo no sé si en las Juntas preparatorias ni en otra alguna puede haber facultades para alterar una base de la Constitucion, y tal es la del art. 30, que señala el censo de 97 para los dominios de Europa, y los más auténticos entre los últimos formados para Ultramar, y este artículo ha sido traspasado por la Junta preparatoria de la Habana de un modo positivo é indudable. Es cierto que existen en la Constitucion tres artículos admirables, contraidos á las tres juntas que son, digámoslo así, los alambiques de los cuales resulta la representacion nacional, á saber: las parroquiales, de partido y de provincia. Estos tres artículos están dirigidos á autorizar á las juntas para que cada una de ellas en su seno resuelva sin apelacion las dudas que se le ofrezcan; pero dudas se entienden aquellas que realmente lo son y tienen el nombre de tales. Mas los principios sentados en la Constitucion es imposible que nadie pueda calificarlos de dudas, y mucho menos que junta alguna tenga facultades para alterarlos. Si en una de estas juntas, por ejemplo, se presentase un joven de 22 años por notoriedad y confesion propia, y los individuos de la junta se empeñasen en que debía ser elegido, existiria una verdadera infraccion de la Constitucion, que no podria subsanar el dictámen ó acuerdo de la junta electoral. Si hay alguna duda que resolver acerca de la vecindad de un individuo en la parroquia, ú otra de esta naturaleza, para esto quiere la ley, y quiere con razon, que *ad hoc*, y para que no se interrumpa la eleccion, decida sobre ello la junta. Este me parece que es el sentido y la inteligencia genuina de los artículos de la Constitucion. Por consiguiente, no pudo haber facultad en la junta preparatoria de la Habana de 1820 para variar á su juicio prudencial la base de la poblacion, ni tampoco pudo haberla en la junta electoral de provincia, que lo consintió á sabiendas y se desentendió de las reclamaciones que se habian hecho sobre el aumento notorio de la base constitucional de poblacion.

Sentado por la junta preparatoria el principio de que habia facultad en ella para alterar el censo de poblacion por un cálculo prudencial, y habiéndosele dado por esto el aumento de un 11 por 100, creyeron algunos de los electores de las juntas de parroquia que estaban autorizados para hacer semejantes cómputos y novedades. Así es que en la Puerta de la Guira se tomó por base la matrícula parroquial contra el art. 29, y además se adjudicó un 11 por 100, resultando cinco electores en vez de uno que la habia adjudicado la misma junta preparatoria. Bahía-honda, agregada á la Dominica por falta de poblacion, eligió por sí sola, y lo mismo debieron hacer otras juntas del partido de Guanajay, puesto que debiendo ser 10 los electores, llegaron á 21. Reclamóse contra esto en la junta de partido, y

no habiendo providenciado, se acudió al jefe político y tambien á la Diputacion provincial, la cual dijo que era una infraccion de la Constitucion, que debia elevarse á las Córtes, y que se hiciese presente en la junta electoral de provincia. Hizose así, y resulta que ni siquiera resolvió; de donde se sigue que esta junta electoral de provincia no procedió por ignorancia, sino que estaba en todos los antecedentes.

Resta solo contestar á una dificultad que ha presentado el señor preopinante, y es que el exceso del número de electores y el afan de aquellos habitantes de aspirar á la ciudadanía, no debe perjudicar á la legalidad de la eleccion; mas yo no entiendo cómo pueda un acto en que hay elementos nulos dejar de ser nulo en su totalidad. Supongamos que una reunion debe componerse de 10 individuos, y que solo son convocados nueve; aunque sea unánime su resolucion, el acto será nulo, porque ha faltado una persona á quien llamaba la ley á dar su voto. Por la inversa, cuando resulte que haya uno más de los que deben concurrir, será igualmente nulo, porque este uno influye muchas veces con su dictámen, persuasion ó influjo para arrastrar el voto de los demás, y la Junta, aprobando esta nulidad, la hizo propia y la prohibió. Aquí, pues, la cuestion no gira sobre si deben ser los Diputados más ó menos, segun el exceso de poblacion que fijó la junta preparatoria, sino sobre la inobservancia de los artículos de la Constitucion, que no ignoraba la junta electoral, como consta de su acta.

La comision ha sentido tener que hablar en un asunto de su naturaleza muy delicado, y solamente lo hace para instruir á la Junta preparatoria y para sostener el dictámen que ha presentado, y á fin de que se vea que sosteniendo los principios del señor preopinante, que son los de justicia, ha creído que estos se seguirian religiosamente declarando la nulidad de esa eleccion.

El Sr. GASCO: Yo prescindiré de muchas de las especies que se han tocado en el curso de esta discusion, y solo hablaré, aunque incurra en la nota de repetidor, de aquellas que convengan para hacer á la Junta una narracion sencilla de lo ocurrido en la Habana, para que pueda en su virtud convencerse de la justicia con que la comision ha extendido su dictámen. La junta preparatoria de la Habana, desentendiéndose del tenor literal de las instrucciones y de la Constitucion política de la Monarquía española, y sin advertir que siempre el medio de que se vale el que desea alterar las leyes es el de entrar en el exámen de si está bien ó mal dispuesto lo que ellas previenen, se creyó autorizada á separarse del censo de poblacion, que es la regla que la misma Constitucion señala. Púsose á calcular de nuevo su poblacion, alterando de esta manera la base seguida por las demás provincias, en términos que, si se imitase su modo de interpretar, podrian venir por cada una los representantes que quisiesen; pues con decir cada junta preparatoria que la poblacion de su provincia era mucho mayor de la que se le señala por el censo, podrian elegir á los individuos que se les antojase, y nunca se sabria con exactitud cuál era el número de Diputados que debian representar á la Nacion. Este es el primer defecto ó nulidad que se cometió en las elecciones de la Habana, faltando á la base dada para todas las provincias en general. La segunda nulidad que se cometió fué la de que no contenta la junta preparatoria con esto, ni con haber acrecentado el número de electores que debia dar cada parroquia, agregando los votos sobrantes de unas á las otras parroquias para aumentar su número, acrecentó

todavía en un 11 por 100 la base de poblacion. Y ¿de qué medio se valió para esto? Incluyendo en la poblacion legítima las clases que fueron exceptuadas expresamente para este objeto, faltándose tambien á lo que previene la Constitucion en el art. 29, de que solo entren á componer esta base aquellos individuos á quienes ella da un legítimo título para hacerlo; circunstancia que seguramente no se ha observado. La tercera nulidad, procedente de haberse separado la Junta preparatoria de la legítima base señalada por la Constitucion, es que estas elecciones dieron, no el producto que se les habia designado, ni un producto excedente en parte, sino en un duplo, y así se vió que la parroquia á que no correspondia ningun elector presentó uno, y otras en lugar de uno, presentaron cinco; de lo cual resultó que en vez de 10 electores se presentaron en la junta de partido 21, sin saberse cuáles eran entre ellos los 10 legítimos. La cuarta nulidad cometida por la junta electoral de partido consiste en que esta junta, despues de habersele hecho presente que se habia faltado abiertamente á la Constitucion, y de haberlo reconocido así, adoptó sin embargo los errores cometidos por la junta parroquial, dando un elector más al partido; y luego la de provincia, á la cual se hizo tambien presente esta infraccion, desentendiéndose de todo, pasó por los defectos cometidos en la de parroquia y en la de partido. Y ¿podrá decirse todavía que fueron legítimas las elecciones hechas en la Habana, séase atendiendo á la conveniencia pública, séase á la justicia? Pero yo no concibo la idea de que pueda haber conveniencia pública donde no hay justicia, ni justicia donde no hay conveniencia pública. Se ha querido, sin embargo, hacer entender que este caso es igual al ocurrido en las elecciones de Leon; pero yo comprendo que lejos de tener identidad este caso con aquel, dice solo contrariedad con él. Si no temiese molestar á esta Junta preparatoria, repetiría parte de lo que me acuerdo que ocurrió en las elecciones de Leon. En el partido de La Bañeza se nombraron en debida forma los electores; pero dos de estos casaron sus votos, y cuando en la junta de provincia se procedió á la eleccion, se verificó en términos que resultó empatada la votacion, y el que podia decidir el empate, que era el voto de Franganillo, lo presentó en favor del dignísimo Sr. Sierra Pambley, y se suscitó con este motivo la duda de si este acto era ó no legítimo; pero ¿qué relacion ó analogía tienen estos sucesos con los de la Habana? Allí no se dudó de la legitimidad de los electores, pues fueron nombrados por quienes correspondia. Al contrario, en la Habana las elecciones se han hecho en parte por personas que no tenian la fraccion respectiva de soberanía que se requiere para poder nombrar, resultando de este aumento que los electores, que solo debieron ser 10, llegaron hasta 21. Es claro, por consiguiente, que aqui fueron admitidas á votar personas á quienes la ley no concede el derecho de transmitir su representacion, y tambien que no deben ser tenidos por representantes legítimos los que recibieron su mision de quienes no podian conferírsela.

Se dice para sostener la legitimidad de estas elecciones, que la falta que haya en uno no debe perjudicar al derecho de los otros; pero pregunto: si hubiese ocurrido un empate y este hubiese sido decidido por alguno de los electores de partido mal elegido, ¿resultaria entonces que los Diputados enviados por la Habana, eran el producto de los votos de los individuos que allí deben gozar felizmente la representacion, ó eran más bien el de un voto que carecia del de sus verdaderos comiten-

tes? No sé por lo mismo cómo puede desconocerse que se faltó á los principios que señala la Constitucion, ni cómo pueda darse valor á actos que son infracciones manifiestas de la ley. Pues es muy cierto que, segun el artículo constitucional, las juntas preparatorias no son árbitras de variar la base de la poblacion que aquella designa.

Es tambien un hecho comprobado en el expediente, que en la junta preparatoria de la Habana no se procedió conforme á la base señalada para este efecto, sino por otra arbitraria, ó que, por más que se quicra decir, no tenia otros comprobantes que los cálculos que quisieran presentar los mismos que tenian interés en aumentarlos. Es asimismo no menos constante que se presentaron á elegir, no solamente aquellos sujetos que por la ley eran los únicos que debian asistir, sino tambien otros á quienes la ley no se lo permitia; y por consiguiente, resulta claramente que estas elecciones son el producto de unos actos ilegítimos y abusivos, y no tales cuales los señala la Constitucion. Y en vista de esto, ¿se dirá despues que privamos á la Habana de la representacion que le corresponde? ¿Se dirá que la conveniencia pública exige que se pase por encima de unos artículos constitucionales tan manifiestos? Si procediésemos así, ¿qué juicio formarían de nosotros nuestros mismos hermanos de la Habana? Dirían que empezábamos nuestra nueva carrera por aprobar la infraccion de unos artículos de la Constitucion que son tan esenciales, y que admitíamos como legítimas cosas que de ningun modo pueden ser la expresion del voto público.

No quiero molestar más la atencion de la Junta, y concluyo diciendo que la comision ha tenido demasados motivos y consideraciones para opinar como lo ha hecho, pidiendo en su virtud que la Junta adopte desde luego el dictámen de la comision, que es en todo conforme con los principios señalados por la Constitucion, de los cuales no podemos separarnos de modo alguno, pues el hacerlo sería tanto más escandaloso cuanto que ahora nos hallamos en una época en que es preciso hacer respetar hasta los puntos y las comas de ella, si queremos llevar á cabo el bien y prosperidad de la Nacion que se nos ha confiado.»

Al concluir el Sr. Gasco su discurso, quiso el público espectador dar muestras de aprobacion, aplaudiendo el celo de este Sr. Diputado por la observancia de la Constitucion; mas el Sr. *Presidente* reclamó el orden, recomendando la moderacion con que los espectadores debian presenciár las discusiones, sin dar muestra alguna de aprobacion ó desaprobacion, para que no se violentase en nada la libertad de los Sres. Diputados, que debe ser absoluta en la manifestacion de sus opiniones; pues de lo contrario, se veria en la precision de hacer se llevase á efecto lo prescrito por el Reglamento en esta parte.

El Sr. **BODEGA**: En este asunto se presenta primero una cuestion preliminar. La eleccion de que se trata es una eleccion aprobada ya por las Córtes, pues que éstas admitieron en su seno á tres de los Sres. Diputados de la Habana. El punto, pues, de la dificultad es si una eleccion aprobada por las Córtes puede anularse por la Junta preparatoria de las mismas. En mi concepto, nunca una autoridad subalterna é inferior, como es ésta, puede revocar y hacer nulo un acto que las Córtes, autoridad superior, declararon válido. Esto es lo que primero debe resolverse.

Por lo demás, para mí es una cosa sencilla y óbvia que la eleccion de que se trata es válida, pues no por

tener una eleccion algun vicio , por haberse infringido esta ó la otra ley particular , esta ó la otra fórmula , la eleccion es nula. El vicio ha de ser de tal naturaleza, que induzca nulidad y que recaiga sobre la esencia misma de la eleccion.

Entre los defectos que se atribuyen á esta eleccion, uno de ellos es el que la junta preparatoria no observó lo que se previene en el art. 30 de la Constitucion, esto es, que no se atuvo al censo último, y procedió por sí á hacer un cálculo y fijar la base de la actual poblacion. Este juzgo que no es un defecto sustancial, atendidas las circunstancias de la Habana y de la América entera. No hay un censo en ella que pueda llamarse exacto, ni lo puede haber nunca. Esto mismo es lo que se hizo en las elecciones anteriores, y lo que ahora ha tenido presente la junta preparatoria, porque de otro modo no podría fijarse la base verdadera de la poblacion.

Por otro lado, á las juntas preparatorias se les habia autorizado para calcular la poblacion, y segun esta autorizacion, en el caso de haber un censo inexacto y defectuoso, han podido reducirlo á su verdadera base. Véase lo que se dice aquí (*Leyó la instruccion que acompaña al decreto de 23 de Mayo de 1812*). En este decreto las Córtes se desviaron un tanto de lo que la Constitucion previene. Esta dice que si hay censo se observe, y que en Ultramar, donde no le haya, se forme el correspondiente para el cómputo de la poblacion, sirviendo entre tanto los más auténticos entre los últimamente formados; pero el decreto no dice que se formen, sino que se calcule. Es verdad que aquí habia censo, pero lo mismo que si no lo hubiese, siendo, como lo es, tan inexacto; por lo cual la junta pudo decir: aquí no hay censo, porque el que hay es solo un censo material. De consiguiente, en calcular nuevamente la poblacion no hizo otra cosa que observar literalmente el contenido del decreto citado, sin que hubiese en esto ninguna arbitrariedad.

El segundo defecto que se atribuye á la eleccion, es el de que debiendo ser 10 los electores de un partido, fueron 21. Si esto induce á nulidad ó no, me parece debe deducirse del resultado del cálculo que con vista de los votos debe hacerse. Si la eleccion recayó en persona que tuvo una mayoría de 16 votos, la eleccion fué válida; no así si solo tuvo 12 ó 14, porque entonces pudo no tener la mayoría de los votos de los que legítimamente podían darlos.

Se ha dicho tambien que si falta un solo elector de los que deben elegir, es nula la eleccion; pero no es lo mismo la falta de uno que la sobra de once. El exceso del número no anula la eleccion, con tal que el elegido reuna en sí la mayoría del número entero de electores.

De todo lo dicho infero que no hay nulidad en estas elecciones, pues no habiendo censo exacto, debió la junta hacer el cálculo que hizo, y reuniendo los elegidos la mayoría de los votos de los electores, debe tenerse el acto por válido. Los señores de la comision que han examinado todo este negocio, sabrán si concurre esta última circunstancia en los elegidos, sintiendo el haberme separado de su dictámen, porque respeto mucho el modo de pensar de los individuos que la componen.

Por todo lo cual, y teniendo además presentes las circunstancias de las personas elegidas, y estando arregladas á la Constitucion, me parece deben aprobarse las elecciones.»

Leyóse en seguida una indicacion del Sr. Ramos Arispe, que decia:

«Pido que la Junta declare si le toca examinar el expediente relativo á los poderes de los Diputados que ya

están en posesion, ó si debe este punto reservarse á las Córtes.»

El Sr. GARELI: Para que la Junta preparatoria resuelva la cuestion preliminar que ha propuesto el señor preopinante, conviene aclarar algunos hechos. Tres señores Diputados de la Habana presentaron sus poderes en la anterior legislatura, y se aprobaron. Al presentarse ahora los del cuarto Sr. Diputado, se ha recibido un expediente de reclamacion, que recae sobre todos, pues que ataca la eleccion en su raíz. De consiguiente, el Congreso debió aprobar entonces aquellos poderes, que no arrojaban de sí vicio alguno, y la actual Junta preparatoria deberá reprobarnos ahora por los documentos que de nuevo se exhiben.

La cuestion preliminar es si existen facultades para ello; y yo digo que en esta Junta las hay, no solo para examinar cuantos poderes se han presentado en ella, sino cuantos habian sido aprobados antes, si apareciesen reclamaciones. Una cosa es que la Junta preparatoria no pueda discutir tal ó tal punto, así como unas Córtes extraordinarias no pueden salir de la esfera del objeto específico para que fueren convocadas, y otra cosa es que no pueda resolver cuanto ocurra acerca de poderes.

Por lo demás, en cuanto á la indicacion hecha por el señor preopinante, de que una autoridad *menor* no puede revocar lo hecho por la *mayor*, aunque es buen principio, me parece que su aplicacion no es exacta; tan Junta preparatoria es esta, como Congreso será el que se abrirá muy luego.

Vamos á otra cosa. Ha dicho el señor preopinante que por un decreto de las Córtes las juntas preparatorias de las elecciones se hallan facultadas para *suplir* los censos. Esto es cierto; pero lo es en el caso de carcer absolutamente de censo auténtico. En el que nos hallamos no puede seguirse esta regla, pues el papel que tengo en la mano dice: (*Leyó el encabezamiento del censo de 1817, que dice: «Estado general de la poblacion de la isla de Cuba, dispuesto de órden del Excmo. Sr. D. José Cienfuegos, gobernador de su provincia y capitania general, de acuerdo con el señor intendente de ejército Don Alejandro Ramirez, superintendente general de la Real Hacienda de ella, y corresponde al año de 1817.»*) Si este no es auténtico, no sé cuál se llamará tal. Convengo en que será defectuoso ó inexacto, pero esto no es de la cuestion del dia. El censo está hecho por las autoridades legítimas, y existiendo, la junta preparatoria no tenia facultades para hacer lo que hizo.

Yoy á responder al otro argumento acerca de la mayoría de votos. De las actas no consta con bastante claridad este punto, pues en el expediente de reclamacion solo se copiaron aquellos documentos que más convenian al reclamante. La cuestion, en general, es si tocando, por ejemplo, á 10 decidir un punto, se reuniesen 20, habiendo mayoría de los 10, habria efectivamente decision legal. Me parece que este es el estado de la cuestion, acerca de la cual digo que en todos aquellos actos que tienen un carácter legal, vinculado á determinadas personas, sin arbitrio de aumentar ó disminuir su número, nadie más que ellas pueden ser los jueces. Supongamos que en una parroquia á la que tocan 31 compromisarios se introdujesen 60: claro está que cuanto se hiciese seria nulo. En siendo vicioso el origen, lo son tambien las operaciones consiguientes. Lo mismo sucederia si por arbitrariedad faltase uno, porque ese uno puede muy hacer cambiar con sus persuasiones la decision; y el resultado es que habiendo aumento ó disminucion, no puede calcularse el producto como la ver-

dadera voluntad general de los comitentes. La Constitución, que en esta parte parece minuciosa, conoció bien la necesidad de descender á los pormenores más prolijos, empleando para ello docenas de artículos, pues que de la legalidad escrupulosa de las elecciones resulta la legalidad de la Representación nacional y de sus deliberaciones todas.

El Sr. **BODEGA**: Yo no he dicho que no hubiese censo auténtico, sino que el que había era enteramente inexacto, y que por lo mismo no podía servir.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Ramos Arispe* que se leyese su voto y la indicación que había presentado. Opúsose á ello el Sr. *Gasco*, reclamando la observancia del Reglamento. Insistió, no obstante, el Sr. *Ramos Arispe* en que se leyese su indicación, como que presentaba una cuestión preliminar, cuya resolución debía anteceder á la votación del dictámen. Contestóle el Sr. *Presidente* que votándose el dictámen, y aprobándolo ó reprobándolo, resolvería la Junta preparatoria la cuestión de si reconocía en sí facultades para decidir el caso presente. Después de esta pe-

queña contestación, y de haberse declarado que había lugar á votar el dictámen de la comisión, quedó este aprobado, sin tomar por consiguiente resolución alguna sobre la indicación del Sr. *Ramos Arispe*, que va inserta anteriormente.

---

Advirtió el Sr. *Presidente* que el domingo próximo 25 del corriente se celebraría la última Junta preparatoria, señalando para ello la hora de las diez de su mañana: recordó á los Sres. Diputados que en aquel día debían concurrir todos vestidos de ceremonia, pues así lo prevenía el Reglamento del gobierno interior de Cortes, añadiendo que por la Secretaría se pasaría el correspondiente aviso á los Sres. Diputados cuyos poderes acababan de ser aprobados, para que asistiesen á dicha Junta preparatoria.

---

Se levantó la sesión.